

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA UNIVERSAL

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

LEGISLACION.	INSTRUCCION PÚBLICA.	ECONOMÍA POLÍTICA.	MEJORAS PÚBLICAS.
JURISPRUDENCIA.	EDUCACION.	REFORMAS ÚTILES.	FOMENTO.
TRIBUNALES.	LITERATURA.	INDUSTRIA.	PROGRESOS SOCIALES.

## SECCION DOCTRINAL.

### LA ADMINISTRACION PUBLICA EN SU HISTORIA.

Para conocer á fondo las instituciones, es indispensable estudiar y conocer su historia: sin ella, el entendimiento camina á ciegas, no ve mas que lo presente, ignora los orígenes y la verdadera significacion de las cosas; y de aquí la falta de seguridad en los juicios y de aquel espíritu vivificador que comunica á los objetos toda la importancia que dieron á su creacion los legisladores.

Esta verdad, por demasiado sabida, no necesita demostracion, ya se aplique á la materia que es objeto de este artículo, ya á las demas instituciones humanas.

La administracion pública, aunque coetánea á la formacion de las sociedades, aunque tan antigua como el ejercicio del poder, destinado á realizar en la sociedad los principales fines de la asociacion, no ha sido considerada siempre bajo el mismo aspecto que en la actualidad, ni siempre ha ocupado el lugar que en las varias especulaciones científicas de los últimos tiempos le ha concedido el espíritu organizador que constituye el carácter y la tendencia de todas sus obras.

Por el contrario, en las pocas memorias que nos quedan de los primeros gobiernos regula-

res, se echa de ver, respecto á este punto, suma confusion y oscuridad; siendo muy frecuente encontrar mezclados y confundidos los mas luminosos elementos de la política y de la legislacion civil con las disposiciones administrativas mas incoherentes y triviales, y las funciones públicas distribuidas con tan poco método y con un orden tan irregular y confuso, que no es de estrañar que á cada paso ocurriesen conflictos, dudas y complicaciones, como en efecto ocurrieron, segun es fácil demostrar con solo recurrir á la historia: en ella vemos á la autoridad luchando con dificultades inmensas en el ejercicio de su poder, ó salvándolas por los medios abusivos y violentos que la fuerza le suministra, cuando los obstáculos naturales se atraviesan en su carrera.

Los mismos escritores, cuya celebridad los coloca en primera línea, son una prueba de esta verdad. Aristóteles, en su *Política*, y Platon, en su *República*, al paso que establecieron excelentes máximas de gobierno y derramaron el caudal de sus conocimientos y de sus luces sobre esta materia, tan difícil como escabrosa, presentan ejemplares de aquella misma confusion. Sus lecciones, advertencias y consejos, partieron de una teoría general, en que todavía se echa de ver la falta de conocimiento de la distribucion y organizacion de las diversas ramas del poder, que es la conquista del siglo pasado, debida, entre otras causas, al estraor-

dinario incremento que las necesidades de los pueblos y sus numerosas ramificaciones dieron á las funciones públicas y á las obligaciones que les sirven de materia y fundamento.

El pueblo romano, que ha comunicado al mundo tantos documentos de su saber y de su pericia en la legislación y en la jurisprudencia, y que, según sus diversas épocas y formas de gobierno, puso en evidencia el grande estudio que sus hombres públicos habían hecho de los principios de gobierno y de sus diversas combinaciones, no ofrece en esta parte más que débiles vestigios de que entrevieron y en parte pusieron en práctica algunos de los primeros elementos de la administración pública, como institución política especial, y de la diversidad de atribuciones que corresponden á las autoridades, según su carácter y lugar en la gerarquía administrativa. Por esta causa la administración, sin bases ni principios fijos, varió en Roma, según la naturaleza y la influencia del principio político que en ella dominaba. Sabido es que, bajo el gobierno de los reyes, la administración municipal no era distinta de la del reino.

En esta época, según la opinión de Montesquieu, la ciudad no tenía ni aun calles, á menos que no se dé esta denominación á la continuación de los caminos que llegaban á ella; las casas, en extremo pequeñas, estaban colocadas sin orden, y la ciudad parecía exclusivamente formada para encerrar el botín, los animales de su servicio y los frutos de sus campos. Por consiguiente, la policía y el cuidado de los edificios públicos eran enteramente desconocidos. En este tiempo, sin embargo, había ya un Senado en Roma, supuesto que todos los autores atribuyen á Rómulo esta institución, no habiendo hecho sus sucesores otra cosa que aumentar el número de senadores. Las atribuciones de este cuerpo no estuvieron bien deslindadas en aquella época. Había otros varios funcionarios, cuyas facultades no se encuentran tampoco bien detalladas. El Rey tenía por auxiliares de su autoridad tres tribunos ó magistrados escogidos por cada una de las tres tribus primitivas; pero se ignora absolutamente qué era lo que estos magistrados tenían á su cargo y ejecutaban. Había además en tiempo de los reyes otro funcionario, llamado *tribuno de los céleres*, cuyas atribuciones se ignoran, aunque se sabe las que se le confiaron al tiempo de su creación, y hay conformidad en los escritores respecto á presentarle como lugar-teniente del Rey. Por el mismo tiempo nacieron los *questores* y el prefecto de la ciudad, *præfectus urbis*; pero cuyas atribuciones, ó son desconocidas, ó se referían á objetos y cargos diversos, y en cierto modo y según nuestras actuales creencias, incompatibles.

En tiempo de la república aparecen ya numerosas magistraturas, cuyas atribuciones crecen y cuyo número se aumenta con proporción á la mayor extensión que iba adquiriendo el territorio del Estado, perteneciendo el ejercicio del soberano poder á los cónsules, herederos del que tuvieron los reyes, y hasta de los signos exteriores de su dignidad, con el mero y misto imperio, y la facultad de ejercer hasta las funciones delegadas á las demás autoridades, singularmente á los magistrados, como claramente leemos en el *Digesto*.

Conocidos son en esta época los funcionarios que, con los nombres de *censores*, de *dictatores*, de *magister equitum*, de *tribuni plebis*, de *ediles*, de *decemviri*, de *tribuni militum*, de *ediles curules*, de *prætor urbanus*, de *prætor peregrinus*, de *triumviri monetales*, de *triumviri capitales*, de *decemviri in litibus judicandis*, de *quinqueviri*, de *præfecti*, de *præfecti urbis*, de *præfecti vigilum*, de *apparitores*, de *viatores*, y demás que constituían el todo de la organización política, administrativa y judicial de Roma, desempeñaron las facultades asignadas á cada uno de dichos destinos; pero con la misma variedad y confusión que hemos indicado antes, y que se descubre á la simple lectura de los monumentos de la legislación que nos ha transmitido este gran pueblo.

El orden, el método y la clasificación que no hemos encontrado en la historia del gobierno y de la legislación romana, mal podríamos pretender encontrarla en la del gobierno de los pueblos de Occidente, desde la caída del imperio romano con la invasión de los bárbaros del Norte y creación de nuevas monarquías. Sabido es cuánto tuvieron que luchar los pueblos y los reyes con tantos elementos como fueron naciendo de desorden, desconcierto y espantosa arbitrariedad. El poder salió de su cauce natural, tomando diferentes rumbos, y no solo se perdieron las ideas primitivas, sino que se aglomeraron nuevos gérmenes de confusión, trastorno é injusticia. La historia de Europa, en este largo período, no ofrece ninguna conquista plausible para la administración pública, aparte de la que vino á concen-

80

trarse y reasumirse en el establecimiento y organización, mas ó menos perfecta, de las municipalidades. Pero aun en ellas hubo la desgracia de que se encontrasen privadas por mucho tiempo de las luces y de los preceptos de la ciencia, las bases de su constitucion y de sus actos; y aunque fue su institucion una conquista contra la barbarie y el feudalismo, todavía los ejemplares mas notables que la historia nos ofrece, se resienten de aquel mal influjo y pernicioso oscuridad, siendo consecuencia de ellas, la confusion mas incoherente é inesplicable de sus atribuciones.

Esto es, en general, lo que encontramos en la historia de los gobiernos, cuando nos proponemos formar la de la administracion pública. Esto es lo que ofrece, entre otras obras, la *Historia de la economía política* de Blanqui, que habiéndose propuesto escribir la de un ramo especial de la gobernacion, su trabajo esmerado y prolijo es solo un conjunto de noticias, de prácticas, de monumentos sin hilacion ni correspondencia entre sí; y esto es precisamente lo que sucederá á todo el que se proponga sacar de la historia general, fundamentos para formar la de cualquier ramo ó institucion, cuyo nacimiento se debe á las nuevas investigaciones y combinaciones intelectuales á que los sabios se han entregado, con presencia del prodigioso desarrollo que han tenido las necesidades sociales, y el auxilio que para su mejor direccion prestan los adelantos indudables que ha hecho el entendimiento humano en los últimos tiempos.

La conclusion en el número inmediato.

MIGUEL PUCHE Y BAUTISTA.

**Papel sellado.--Provincias Vascongadas.** La supresion de los derechos de los jueces de primera instancia y promotores fiscales, fue resuelta, aunque aplazado su cumplimiento en el real decreto de 8 de agosto del corriente año sobre el uso del papel sellado; y por una consecuencia necesaria, en los presupuestos generales que han de discutirse en las córtes, se establecen dotaciones fijas para estos funcionarios. Pero semejante innovacion, ¿tendrá lugar en las provincias Vascongadas y Navarra? En ellas, por razon de sus fueros, no se usa de papel sellado, como es sabido, y el decreto de 8 de agosto no se halla en observancia, ni hay el menor pensamiento de llevarlo á efecto en aquel pais. El aumento, pues, de los sueldos de los jueces y promotores, no será compensado en el pais vasco con el producto del papel sellado, de manera que el Estado sufrirá perjuicios de alguna consideracion. El

hecho de no usarse de papel sellado, parece que supone la necesidad de exceptuar los juzgados del territorio Vascongado de las disposiciones generales sobre dotaciones fijas, hasta que con el arreglo definitivo de los fueros se organice allí la administracion de justicia, segun corresponda. En otro caso, las provincias privilegiadas, ademas de gozar de las ventajas de sus franquicias, garantidas por una ley, tendrían la de disfrutar de una administracion de justicia enteramente gratuita, con notable diferencia entre los gastos del pleito y entre la condicion de los mismos litigantes, segun fueran de Alava ó de Búrgos, por ejemplo.

El gobierno está en el caso de aclarar desde luego este punto para evitar dudas y todo motivo de trastorno, respecto de los juzgados de las provincias exentas, procurando conciliar los derechos de estas y las justas consideraciones á que son acreedoras, con los intereses de los demas pueblos del reino.

## SOBRE LA CUESTION JURIDICA

inserta en el núm. 53

### DE EL FARO NACIONAL.

En el núm. 53 de EL FARO NACIONAL se propuso, á instancia de uno de nuestros corresponsales científicos, la interesante cuestion jurídica de si, revocada por la superioridad una sentencia de remate, en cuya virtud se ha llevado á efecto la venta de los bienes del ejecutado, deberá volver la finca vendida á poder de este último, ó conservarse en el dominio del que la compró en pública licitacion. Sobre esta cuestion se insertó en el núm. 54 un breve dictámen, y, tanto la cuestion por sí sola, como el referido dictámen, han dado origen, la primera á nuevos dictámenes, apoyando y robusteciendo el anteriormente publicado, y el segundo á algunos otros contrarios á los primeros, en que se consignan razones de mucho peso y autoridad. Unos y otros se nos han remitido por nuestros corresponsales científicos, y entre ellos elegimos los dos que nos parecen mas dignos de sostener esta interesantísima polémica. La cuestion, ya lo indicábamos en el núm. 54, es sumamente grave y dudosa, y su discusion nos parece utilísima, porque versa sobre un punto de muy frecuente aplicacion en la práctica de los tribunales. Insertamos, pues, á continuacion uno y otro dictámen, reservándonos emitir, por el órgano de uno de nuestros colaboradores, nuestra opinion, consignada en un estenso y razonado artículo.

Hé aquí el primero de los dos dictámenes á que aludimos, conforme con lo espuesto sobre este punto en el núm. 54 de EL FARO:

La aficion que siempre conservo á cuanto tiene relacion con la ciencia del derecho, bien sea en sus teorías, ó bien en el terreno de la aplicacion, me han estimulado á escribir unas cuantas líneas sobre la

cuestion jurídica anunciada en el núm. 53 de EL FARO NACIONAL. Propónese la duda de si, vendidos los bienes del ejecutado en cumplimiento de una sentencia de remate, y revocada esta en la instancia de apelación, podrá ó no rescindirse la venta, ó, lo que es lo mismo, cuál de los dos tendrá preferente derecho sobre la finca enagenada, si el nuevo comprador ó el antiguo dueño. Voy á examinar esta materia bajo el punto de vista de las partes litigantes y del comprador.

La necesidad de que los juicios ejecutivos sean rápidos, está al alcance de la inteligencia mas vulgar: el acreedor que tiene consignado su crédito en una escritura pública de plazo vencido, en un vale reconocido, en un laudo arbitral ó una sentencia pasada en juzgado, debe ser molestado lo menos posible en la cobranza de su haber: lo reclaman la equidad y el imperio de las mismas relaciones sociales. Nuestras leyes lo comprendieron así, y teniendo presentes las vejaciones á que daban frecuente ocasion los deudores morosos, establecieron por fundamento del juicio ejecutivo la diligencia de embargo de los bienes del deudor; limitaron las excepciones admisibles en el procedimiento, y ordenaron que de la sentencia de remate no se otorgara apelación sino en un solo efecto. Consiguiente á estos trámites, el juez inferior ha de llevar adelante lo decretado, no obstante el recurso de alzada, hasta vender los bienes del deudor y hacer pago al ejecutante de su crédito y costas: en esto obra sumiso al precepto de la ley, y bajo la garantía de ella se presentan los compradores á hacer en licitación sus ofertas. Si oportunamente tuvo lugar el avalúo; si precedieron edictos; si trascurrieron los términos fijados; si el postor cubrió las dos terceras partes de la tasación; y si, en fin, se llenaron las formalidades legales, nuestra convicción profunda es de que quedó firme é indisoluble. El comprador no puede jamás ser inquietado, sea cual fuere el resultado de la apelación. Lo contrario sería defraudar á los licitadores de buena fe, poner en ridículo á la autoridad que acordó la subasta, y en contradicción á la ley misma que la autoriza. Hé aquí manifiesta nuestra opinion en el punto de la consulta.

En apoyo de ella vienen los principios generales del derecho. Todo contrato concluido con los requisitos debidos, es válido, tiene fuerza de ley, y no puede rescindirse sin la concurrencia de ambos contratantes. Mientras no se pruebe que en el supuesto de la consulta hay una escepcion marcada, forzoso es atenernos á las reglas ordinarias. Enhorabuena que el Tribunal supremo revoque la sentencia de remate. La revocación afectará á las partes contendientes, al demandante y demandado; no á un tercero, á quien ninguna restriccion se puso ni tuvo participacion en el fondo del juicio. *Res inter alios acta vel iudicata alteri non nocet.*

Injusto fuera, se dirá acaso, sostener la validez de la enagenación hecha en virtud de una sentencia revocada y declarada ineficaz. Esta objeción perderá su fuerza desde el momento en que se fija la atención en los efectos de la revocación. El acreedor, antes de la ejecución de la sentencia de remate, tiene que dar la fianza de la ley de Toledo ó de la de Madrid, según sea el título que dió margen á la expedición del mandamiento de embargo. Por la primera se obliga el otorgante á que si la sentencia fuese revocada ó modificada por el tribunal superior, volverá al ejecutado la cantidad que en virtud de ella percibié, con mas el duplo; y por la segunda se compromete á devolver la misma cantidad con los frutos y rentas. Tal es la obligación que contrae el fiador en nombre del acreedor, y á esto únicamente se limitan los resultados de la revocación. ¿Hay por ventura, ni

en las fianzas, ni en la ley, obligación impuesta al ejecutante para la devolución de los bienes vendidos, en caso de revocarse el fallo? Ni puede siquiera concebirse la existencia de semejante obligación. Si por consecuencia de las fianzas se compele al acreedor demandante á restituir la cantidad percibida, es decir, la misma que cobró con el importe de la venta, ¿cómo obligársele al propio tiempo á entregar los bienes vendidos? Sería ponerle en la estraña situación de dar los bienes y ademas su precio, y no puede ocultarse que esto, aparte de lo absurdo, sería opuesto á la naturaleza y cláusulas de la fianza que se exige.

Estas consideraciones demuestran que, revocada la sentencia, no tiene el ejecutante otro deber que el de restituir lo cobrado, con el duplo, que por cierto no es una pena leve. Agrégase el derecho de tanteo, que por la práctica uniforme de los tribunales está concedido á los deudores para retraer dentro de nueve dias las fincas vendidas, y el medio que siempre está en su mano de suspender la via ejecutiva consignando el importe de la deuda. Pero repetimos que el contrato de venta es irrevocable, ya por lo que acabamos de esponer, ya porque no hay ley que lo invalide ó declare ineficaz. Decimos otro tanto de cuando, no habiendo podido el deudor probar la escepcion dentro de los diez dias del encargado, alegare que tiene testigos fuera de la provincia ó del reino para acreditarla: tambien entonces se sigue adelante en la ejecución (ley 1.<sup>a</sup>, tít. 28, lib. 11 de la Nov. Rec.), subastándose los bienes del ejecutado; y no habrá quien defienda, estamos seguros, que en este caso haya de quedar ilusoria la enagenación, sea que se modifique ó no la sentencia. Si la revocación produjera tales efectos, sería preciso convenir, por las propias causas, en la nulidad de la venta de los frutos y bienes que no pueden conservarse, ó es muy costosa la conservación, cuando decretada, como se decretan, pendiente la sustanciación en los juicios criminales, de apremio, etc., se absuelve despues al reo ó se declara sin responsabilidad al dueño de aquellos.

Las mismas doctrinas de irrevocabilidad de las adjudicaciones y venta de bienes están sancionadas en los títulos 12 y 13, libro 5.<sup>o</sup> del Código de procedimientos civiles de Francia, como fundadas en razones de justicia, y las encontramos así bien en nuestra legislación mercantil. En los artículos 340, 347 y 392 de la ley de enjuiciamiento se declara que no tiene lugar, sino en el efecto devolutivo, la apelación de la sentencia de remate, la cual debe ejecutarse sin dilación, justipreciándose por peritos los bienes embargados, y sacándose á pública subasta por los términos y con las formalidades de derecho. El art. 341 añade: «Despues de celebrado el remate queda hecha irrevocablemente la venta en favor del rematante.» Siendo la venta irrevocable, el dueño de los bienes carece de acción para recuperarlos. Entendemos esto, ora que el comprador hubiese tomado ó no posesión de los bienes comprados: si el remate, mereció la aprobación judicial y el postor se arregló á las condiciones establecidas, el contrato se perfeccionó, y es tan obligatorio como el consumado por la tradición de la cosa.

La cuestión que motiva este artículo, la hemos visto tratada con bastante extensión en el libro 2.<sup>o</sup> de la obra de Parladorio; en las controversias prácticas de Gutierrez, y en el comentario de Acebedo á la ley final, tít. 21, lib. 4.<sup>o</sup> de la Recopilación. Sin hacer nosotros diferencia entre la entrega ó no entrega de bienes, vamos conformes con la opinion de este último escritor, y sentimos en extremo que los distinguidos jurisconsultos Sres. García Goyena, Aguirre y Montalban, al hablar directamente de este punto en la pág. 93 del tomo 7.<sup>o</sup> del Febrero, se hubie-

sen contentado con indicar muy de ligero la diversidad que habia en los pareceres de nuestros intérpretes, sin hacernos conocer su modo de pensar, que, á no dudarlo, hubiera sido de gran peso y autoridad.

TOLOSA 29 de noviembre de 1851.—J. M. A. M.

Véase ahora el dictámen en que se sostiene la opinion contraria á la consignada en el anterior y en el núm. 54 de EL FARO.

He visto en el núm. 54 de EL FARO NACIONAL el dictámen dado sobre la cuestion jurídica propuesta en el núm. 53, y aunque es para mí muy respetable todo cuanto me enseñan los colaboradores de tan ilustrada revista, y mas cuando lleva el sello de aprobacion por parte de las dignas personas que dirigen su publicacion, sin embargo, no he podido abandonar mis propias opiniones en la cuestion aludida, y quisiera tuvieran cabida en las columnas de EL FARO, siquier solo consiga provocar una discusion mas amplia y la presentacion de nuevas razones, que basten para arrancar mi conviccion, tal vez errónea y estraviada.

Nadie podrá negarme que cuando falta toda ley que decida una cuestion ó dificultad jurídica, la equidad natural es la justicia; lo ejecutivo es lo justo que se busca.

Fundado, pues, en la equidad natural y buscando la justicia, sin la cual, por mas que se diga, nada es *atendible*, juzgo que cuando la sentencia de remate se revoca, tiene derecho preferente sobre la finca subastada su antiguo y legítimo señor.

Que es esta la resolucion mas justa y equitativa, hanlo reconocido muchos prácticos, que han seguido nuestro dictámen mismo. Hanlo tambien confesado casi todos, cuando han dicho que si el tribunal superior dispone por *equidad* que se conceda un nuevo y breve plazo al deudor para recobrar sus bienes, si satisface la deuda puede recobrar aquellos; y esto, aun cuando la sentencia del superior confirme la de remate. Y así, por fin, lo ha reconocido hasta la práctica, cuando, aun despues de consumada la venta pública, concede al deudor por *equidad* nueve dias para recobrar lo vendido, satisfaciendo su importe.

Hé aquí calificado de *equitativo* todo lo que es facilitar al antiguo dueño el recobro de sus bienes, aun en el caso de que la sentencia de remate se confirme, y aun cuando el ejecutado es deudor verdaderamente. Y siendo así todo esto, ¿no será tambien lo *equitativo*, mas equitativo todavia, que la finca vuelva á su antiguo dueño cuando la sentencia de remate se revoca, y cuando el superior declara que el ejecutado no es deudor?

Revocar es anular; la sentencia que revoca anula, y revocada y anulada por la superior la sentencia de remate, es lo lógico y lo necesario, para que sea una verdad la sentencia revocatoria, que se revoque y anule todo lo que fue efecto exclusivo de la sentencia anulada, y que vuelvan todas las cosas, en lo que posible sea, al ser y estado que tenian antes de pronunciarse aquella. Por otra parte; cuando en cualquier litigio se pronuncian dos ó mas fallos contrarios, y cada uno de ellos favorable á distinto interesado, es una prueba cierta, en la mayoría de los casos, de que uno y otro litigante lo son de buena fe, y han litigado con algun derecho, y entonces la razon y la justicia, de consuno, dictan que, resolviéndose la duda, declarándose el derecho al que lo tenga mas fundado, se respete en lo demas la buena fe, y no se agrave la situacion, ni aun del vencido mismo, fuera de lo absolutamente indispensable; por eso no es

procedente ni la condenacion en costas. Ahora bien; en la cuestion que nos ocupa hay la venta de una finca, efecto exclusivo de una sentencia de remate, y una sentencia superior que la revoca; hay una sentencia primera favorable al ejecutante, y hay una segunda sentencia que favorece al reo. ¿Y será conforme á los principios sentados, será justo y razonable que el antiguo dueño de la finca, que gana la última y mas respetable sentencia, no pueda recuperar lo que perdió en virtud de otra sentencia, ya revocada y anulada? ¿Será equitativo, que saliendo vencedor en el juicio, haya de contentarse con el precio de lo vendido, cuando tal vez se trata de una finca familiar y de un precio de afeccion para su dueño inestimable? ¿Será tampoco admisible que el ejecutante tenga que restituir, no solamente el precio de la venta, que es lo único que recibió, sino tambien los daños y perjuicios causados al deudor, que tal vez sean incalculables, privándole de lo que él preferia, de su antigua finca? ¿Y por qué el ejecutante ha de indemnizarle de esos daños y perjuicios? ¿Por haber cometido algun delito, falta ó imprudencia temeraria? ¿Por haber molestado de mala fe al ejecutado? No; por haber hecho uso de un derecho legítimo que creyó tener, y que hasta el juez inferior ha reconocido. Esto nos parece demasiadamente duro, tanto para el ejecutante como para el ejecutado mismo.

Trátase, pues, de un caso en que se presentan dos litigantes de buena fe, uno de los cuales pierde una finca, cuyo equivalente en dinero adquiere el otro en virtud de una sentencia: trátase de una sentencia superior que revoca luego la primera, y deja las cosas como antes de esta se encontraban; y la razon, la justicia y la equidad fácilmente aconsejan que el que perdió recupere lo perdido, y devuelva lo adquirido el que adquirió. Recobre el ejecutado su finca con las rentas que haya debido producir, y devuelva el ejecutante el precio que tenia recibido con los réditos ó intereses que haya debido rendir.

Así el ejecutado queda sin pérdida ninguna, y tal como declara la sentencia superior revocatoria; así tambien el ejecutante, devolviendo el precio y sus réditos, devuelve lo que *hubiere recibido por virtud de la tal sentencia* (la de remate), *con los frutos y rentas*, que es lo único, *esclusivamente lo único*, á que se obligó y garantizó al presentar las fianzas de las leyes de Madrid y de Toledo, tal cual lo entiende la práctica.

En cuanto á la buena fe del comprador, convengo en que es tan *atendible* (no mas) como la del ejecutado y el ejecutante; y por eso, en el caso que como cuestion se nos propone, á él, y solo á él, deberia ser devuelto el precio que entregó por la finca, y que el ejecutante devuelve, y aun para que nada pierda, y tambien el comprador quede como se estaba antes de la sentencia revocada, debe entregársele el precio, mas los réditos, que, segun costumbre, hubiera debido producir mientras estuvo fuera de su poder. Y no se diga que cuando él compró la finca fue sin duda por juzgarla mas ventajosa que el precio que entregó por ella, y que así, privándole de esta, aunque se le devuelva aquel, se le originan perjuicios; porque á este reparo yo contestaria fácilmente tan solo con decir que si el comprador pierde alguna ventaja que una feliz coyuntura le deparó, es para evitar una pérdida cierta en otro tan inocente como él, y que obrar así es lo justo, mientras no se nos demuestre que es lícito y equitativo, en igualdad de buena fe y demas circunstancias, consentir la pérdida y perjuicio de una persona por conservar á otra una ventaja ó ganancia.

Quede, pues, sentado que, devolviendo al comprador el precio y sus intereses, se le devuelve todo

lo que dió; queda completamente reintegrado, y sin sufrir ningun perjuicio cierto y efectivo.

En cuanto á la firmeza, seguridad y carácter indisoluble que quiere atribuirse á la venta judicial de la finca, me bastará repetir lo que ya dije al principio. A falta de ley, la equidad es el único norte de las decisiones jurídicas, y convienen los escritores y la práctica en que por *equidad* no es siempre irrevocable la venta judicial; puesto que, por *equidad* puede la sentencia superior, aunque confirme, conceder al deudor nuevo plazo para pagar y recobrar sus bienes; puesto que, por *equidad*, aun despues de consumada la venta, se conceden nueve dias al deudor para que, si en ellos paga, pueda retraer su finca, sus bienes raices. Y si, por *equidad*, se reconoce la posibilidad de que la venta se disuelva, aun siendo el ejecutado verdaderamente deudor, caso en que existe contra él una gran presuncion de temeridad y contumacia, ¿no será mas equitativo todavía que pierda una venta pública su irrevocabilidad cuando una sentencia respetable declara al ejecutado irresponsable de toda deuda en el juicio ejecutivo?

El prestigio y consideracion que se debe á la intervencion en la venta pública del juez legalmente autorizado, tampoco es una razon poderosa para tenerla por irrevocable, cuando de aquí se sigue la injusticia. Sabido es que cuando faltan postores en la subasta de los bienes del ejecutado, tiene lugar la adjudicacion *in solutum*, la cual tambien se hace judicialmente, otorgando el juez mismo, en nombre del deudor, y á favor del ejecutado, escritura de adjudicacion, que es igual á la de venta en valor y formalidad. Pues bien; nadie ignora que si en este caso se revoca despues la sentencia de remate, á pesar de esa autorizacion judicial y de esa formal escritura de adjudicacion, esta queda sin efecto y revocada, y el ejecutante devuelve al ejecutado, no el precio ó estimacion, si no la finca misma que á él se le adjudicó, con lo que haya producido estando en su poder; devuelve, en fin, lo que recibió en adjudicacion judicial, y sus frutos y rentas, que es á lo que le obligan siempre las fianzas prestadas de las dos leyes de Madrid y de Toledo.

Tal es el dictámen que he formado en la cuestion jurídica planteada en el número 53 de EL FARO NACIONAL, y los fundamentos que creo tener para no convenir en la solucion que se le da en el número 54 de la misma revista.

Revocada la sentencia de remate, tiene derecho preferente á todos sobre la finca vendida su antiguo dueño. Todo cuanto en contrario se diga de respeto al comprador, de consideracion á la autoridad del juez, de irrevocabilidad en las subastas públicas, etc., podrán ser, si se quiere, y prescindiendo de mucho de lo que ya he dicho, razones de utilidad, razones *atendibles*, empero *no son justas, no son equitativas*, y no creo que haya nada, por atendible que sea, á que deba sacrificarse la *justicia* y la *equidad*, que es el único medio de llegar á la primera, cuando falta toda ley positiva.—E. E. DE P.

En otro número volveremos á ocuparnos de esta cuestion, cuya dilucidacion es en extremo interesante, y que puede conducir á que mas tarde ó mas temprano se lije una jurisprudencia que sirva de regla en casos de esta naturaleza.

## SECCION DE TRIBUNALES.

### TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

**Pleito entre el duque de Medinaceli y el marques de Moscoso sobre mejor derecho á los condados de Castellar y el Viso.**

Acaba de verse y fallarse en el primer tribunal de la nacion un recurso de injusticia notoria entablado por el duque de Medinaceli contra las sentencias de vista y revista de la Audiencia de Sevilla, en que se habia declarado preferente el derecho del marques de Moscoso á la propiedad de los condados del Viso, Castellar y sus agregados, que le disputaba tiempo hace el duque, á cuyo favor habia recaído la sentencia de primera instancia en 9 de febrero de 1846. Es este uno de esos asuntos, á cuya alta importancia por la cantidad de la cosa litigada y por el carácter de las personas que litigan, se añaden otras circunstancias en extremo notables: tales son la naturaleza misma del recurso, hoy tan poco frecuente en nuestros tribunales desde la ley de 1838; la del punto legal que en él se discutia, relativo á la inteligencia de los llamamientos y derivaciones de un mayorazgo, mas raro aun hoy dia en nuestro foro; y la circunstancia de haberse declarado procedente el recurso, y nula por lo mismo la sentencia de revista dictada por la Audiencia de Sevilla, de conformidad con la de vista, ambas favorables al marques de Moscoso.

La direccion de este asunto ha estado encomendada por ambas partes á jurisconsultos de alta y merecida reputacion en el foro español. Defendia al duque de Medinaceli, demandante, el Sr. D. Antonio Cavanilles, cuyos talentos y pericia en asuntos forenses son sobradamente notorios. Al marques de Moscoso, demandado, lo dirigia el Sr. D. Manuel Perez Hernandez, de quien en otras ocasiones hemos hablado con el elogio á que es acreedor.

El mayorazgo litigado hoy dia, y cuya propiedad se ha sometido á la decision del Supremo Tribunal de Justicia, reconoce por origen una fundacion hecha en 1496 por Juan Arias Saavedra y doña Juana de Avellaneda, su mujer, en cabeza de su hijo don Fernando Arias, y llamando á la sucesion de la misma; 1.º, al hijo primogénito de Fernando; 2.º, á su hijo primero varon, su nieto, biznieto, *é dende ayuso* por esta línea de varon en varon, descendiente de su línea derecha; 3.º, al hijo de la hija mayor de su primogénito, su nieto ó biznieto; 4.º, á la hija mayor de Fernando y su descendencia femenina; 5.º, á falta de todos los varones y hembras de la línea derecha de Fernando, á su hijo varon segundo, y no teniéndolo, á sus hijas.

El duque de Medinaceli procede de la línea derecha del fundador, con intermedio de hembras, y el marques de Moscoso es de la línea trasversal del mismo. Para combatir este último el derecho del primero, ha intentado probar que el mayorazgo es de agnacion rigorosa. El duque de Medinaceli ha sostenido con éxito la doctrina contraria. Su principio constante de defensa ha sido que el fundador amó la línea derecha de Fernando, y que la línea recta excluye la agnacion, porque si hay que atender á esta; si hay que buscar calidad, necesariamente ha de sacrificarse la línea: el fundador llamó las hembras de la línea recta, y no dudó que en esta línea debian tener cabimiento, prohibiendo el tránsito á los agnados de otra línea hasta que se extinguiesen todos los varones y hembras de la línea primogénita.

Ademas de esta razon fundamental, el duque [ha alegado que todavia, en el supuesto caso de ser el mayorazgo de agnacion verdadera, no tendria derecho á él el marques de Moscoso, porque el fundador no llamó á todos los hijos de Fernando Arias para constituir esa pretendida agnacion, sino al hijo primero y su descendencia: usó del número singular para no comprender á los hermanos de los primogénitos, que son trasversales de los hijos de ellos, y que solo tienen llamamiento estinguida la línea de la primogenitura. Ahora bien: resulta del árbol genealógico presentado en autos, que el marques de Moscoso no es de la línea derecha constituida por el hijo primogénito de Fernando; y siendo esto así, no solo no tiene llamamiento como agnado, sino que no está comprendido en ninguno de los cuatro órdenes de suceder que señala el fundador.

Era indiferente para el duque que el mayorazgo fuese regular ó de masculinidad: en ambos casos era suya la victoria. Moscoso necesitaba que los mayorazgos fuesen de calidad agnaticia.

Sostuvo el duque en este grado que el mayorazgo era de masculinidad, para separar esta cuestion de todas las ventiladas en los anteriores litigios: esplicó en este sentido la cláusula de varon en varon, y procuró demostrar que, si bien en toda vacante en que habia hembra se demandaba la posesion ó propiedad por los agnados, nada de esto sucediera, cuando habia recaído el mayorazgo en varones procedentes de hembra, que fueron respetados, como acaeció en el sétimo y noveno sucesor. De este último traia su derivacion el duque, recayendo el mayorazgo de varon en varon.

Robusteció el defensor del duque el derecho de su patrocinado con un documento importantísimo, con una sentencia dictada un año hace (en setiembre de 1850) por el mismo Tribunal Supremo de Justicia, en un pleito sobre intermediacion al patronato y condado de Villa-Paterna, pendiente en el mismo por recurso de nulidad. El caso era en un todo semejante á este, puesto que litigaba un varon cognado contra un agnado de línea posterior: el fundador llamaba á la descendencia de varonía con exclusion de hembras, y solo porque no usaba la frase *varones de varones*; porque al escluir las hembras no escluía al mismo tiempo á los hijos de estas, el Tribunal Supremo, considerando que la exclusion era solo de las hembras, y que, no estando escludidos los varones de hembra, debia caracterizarse el llamamiento de masculinidad, como menos odiosa que la agnacion, la cual no tiene lugar no constando claramente que los fundadores la desearon, declaró procedente el recurso, y lo falló á favor del cognado.

El defensor del duque invocó asimismo con notable acierto la historia de esta vinculacion en su parte litigiosa, que favorece á las pretensiones de su cliente. Despues de permanecer el mayorazgo 194 años en la línea derecha de Fernando, pasando de uno en otro por cinco poseedores descendientes de varon en varon, el quinto poseedor, D. Fernando Manuel Arias de Saavedra, no tuvo hijo varon, dejando á su fallecimiento en 1650 una hija, llamada doña Teresa. Existia á la sazón su tío, D. José Arias, marques de Rivas, hermano del último descendiente de la línea derecha de Fernando, varon procedente de varon, cuyo padre habia poseído el mayorazgo que se hallaba en la línea contentiva de posesion. Adornado de tantas circunstancias favorables, tenia una posicion en juicio mucho mejor que la del actual marques de Moscoso, y como habia ocasion á duda legal, hubo pleito, en que fue vencido el varon procedente de varon, y preferida la hembra. Mas adelante ocurrió otro caso semejante. Doña María Teresa de Arias y Saavedra, poseedora del mayorazgo segun la declaracion an-

terior, tuvo un hijo y una hija. El hijo fue el sétimo poseedor, y murió sin sucesion en julio de 1721. Se suscitó entonces nuevo litigio entre doña Ana Catalina Arias, hija de doña Teresa, y D. Lorenzo, marques de Rivas, nieto del marques que habia litigado con dicha señora. Entonces hubo igual cuestion, con la misma posicion en juicio y con idénticos resultados, que se falló en 1725.

Todas estas ejecutorias, en que la calidad agnaticia fue vencida, no impidieron que en el pleito entre doña Juaquina Benavides y el marques de Moscoso, despues de dos sentencias favorables á la regularidad; en revista, en grado de segunda suplicacion y en revision extraordinaria, se fallase por el Consejo á favor del marques del Moscoso. Salió pues, de la casa de Medinaceli un mayorazgo que radicaba en ella hacia doscientos sesenta y uno años, y pasó á la de Moscoso, donde radicó los últimos cincuenta años.

Mas en este litigio no fue representado el padre del actual duque, que habia nacido en tiempo del noveno poseedor varon. La cuestion versó entre una hembra y un agnado, y era diversa de la actual, que era entre un másculo de línea preferente y un agnado. Las ejecutorias de aquel pleito eran ajenas de la cuestion actual.

Todas estas razones, y muchas otras consideraciones de suma importancia, las hizo valer el letrado D. Antonio Cavanilles en una brillante defensa, que justificó su alta reputacion, y que llevó el convencimiento de los señores magistrados del primer tribunal de la nacion al objeto que se propuso, logrando que prevaleciese la sentencia del juez inferior sobre la de la superioridad. Triunfo apetecible por tan notable circunstancia, y que acredita al mismo tiempo el detenimiento con que en este alto Tribunal se consulta la decision de unos recursos extraordinarios, tan importantes en sí mismos y en sus resultados.

A los que conocen la habilidad y talento del Sr. Perez Hernandez, no habrá menester encarecerles los esfuerzos que hizo para conseguir su intento. Su defensa fue proporcionada á su fama como letrado y á la magnitud é importancia del asunto que se discutia.

A.

## SECCION DE NOTICIAS.

**Impetracion de bulas.** El sábado 13 del actual se han practicado ante el Nuncio de Su Santidad las informaciones de costumbre para la impetracion de las bulas apostólicas del obispado de Orense, á favor de D. Luis de la Lastra y Cuesta, doctoral de la iglesia metropolitana de Valencia.

**Provision de prebendas.** Han comenzado ya los trabajos preparatorios para proveer las vacantes de este ramo eclesiástico, empezando por los deanatos de las iglesias metropolitanas: á esta provision seguirá probablemente la de las demas clases de prebendas inferiores, para lo cual se publicó el competente real decreto en la *Gaceta* de ayer. Los espedientes de varios interesados que habian solicitado beneficios de esta clase, han pasado á la cámara eclesiástica á fin de que esta examine si los solicitantes reúnen las cualidades necesarias para obtenerlos.

**Clasificacion del ministerio fiscal.** Sabemos que el señor fiscal del Tribunal Supremo de Justicia tiene muy adelantados sus trabajos en el escalafon general que está formando de los fiscales de las audiencias y promotores de los juzgados de primera ins-

tancia, y que pasará muy pronto este importante trabajo al ministerio de Gracia y Justicia. Hemos oído que el Sr. Huet se ha conducido con la mayor imparcialidad y rectitud, como cumplía á la gravedad de su cometido y á la dignidad del primer magistrado de la nación en el ministerio Fiscal.

—**Arreglo de tribunales.** Corre muy acreditada la noticia de que va á verificarse este por medio de reales decretos, tal vez para primeros de año, según las bases generales que ya conocen nuestros lectores. Una de las grandes novedades será el establecimiento de tribunales correccionales con sus fiscales, que se crearán para este cargo, dándoles atribuciones especiales y un carácter intermedio entre los de las audiencias y los promotores de los juzgados ordinarios.

—**Indultos.** Con motivo de las observaciones que se han hecho al ministerio de Gracia y Justicia sobre la concesión de esos amplios y generales indultos que se han dado otras veces en celebridad de faustos acontecimientos como el que esperamos del nacimiento de un príncipe, sabemos que se ha pensado introducir algunas variaciones en el que muy en breve habrá de publicarse. Tratóse en un principio de que solo obtuvieran indulto los reos de aquellas causas que remitieran las audiencias al ministerio como dignas de esta gracia, pudiendo estenderse á doce causas en las audiencias de tres salas y á ocho en las de dos; pero en el concepto de que los reos agraciados quedasen libres de toda la pena que se les hubiese impuesto. Con posterioridad dícese haberse acordado indultar aquellas causas que S. M. crea más dignas de su real gracia, entre las que remitan las audiencias, publicando además un indulto general, pero menos amplio que otros anteriores. Como esta materia es tan delicada, según hemos observado en uno de nuestros últimos números, no será extraño que se haga todavía alguna modificación en este plan, que parece ser el dominante hoy en el ministerio.

—**Informes sobre el código penal.** La mayor parte de las audiencias han remitido ya al ministerio las observaciones que han creído oportunas para la reforma definitiva del código penal. El voluminosísimo expediente que con este motivo se ha formado, se ha mandado pasar para su examen á la comisión general de códigos.

Varios colegios de abogados también han dirigido al ministerio razonados informes sobre esta materia. El ilustre colegio de esta corte tiene ya muy adelantado el suyo, que verán en su día nuestros lectores.

—**Sucesos de París.** Las noticias recibidas últimamente del vecino reino se reducen á manifestar el completo triunfo del presidente de la República francesa, sin que haya ocurrido ninguno de los terribles acontecimientos que se esperaban con motivo del golpe de estado de Luis Napoleón. Por esta circunstancia omitimos la CRÓNICA que, en otro caso, habríamos publicado.

## A NUESTROS SUSCRITORES.

**NUEVO BOLETIN OFICIAL.** Con motivo de haberse agregado el ramo de Instrucción pública al ministerio de Gracia y Justicia, va á publicarse en el año próximo un BOLETIN, que llevará el nombre de este ministerio, y en el que se insertarán las leyes y

decretos que se publiquen por esta dependencia, y las noticias relativas á los ramos que comprende.

Advertimos con este motivo á nuestros lectores que EL FARO NACIONAL, además de las Secciones de que se compone, con las variaciones y mejoras que vamos á introducir desde 1.º de año, según el último prospecto, contendrá todas las noticias oficiales interesantes que aparezcan en el BOLETIN, y continuará, como hasta aquí, siendo el periódico defensor de los intereses de la clase judicial y forense, y el propagador de las buenas doctrinas de jurisprudencia y administración, sin olvidar la instrucción pública, á la que consagraremos una atención especial. Nuestros lectores tendrán en EL FARO cuanto contenga el BOLETIN de útil, y además esa multitud de objetos, así en el ramo de noticias como en el de artículos y doctrinas, de que solo puede ocuparse un periódico independiente como el nuestro.

Estamos combinando nuestro plan para comenzar también en el año próximo la BIBLIOTECA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, que ofrecemos en nuestro primer PROSPECTO, y en la que obtendrán nuestros suscritores grandes y extraordinarias ventajas, que detallaremos oportunamente en un prospecto especial que publicaremos para este ramo.

## ANUNCIO OFICIAL.

### SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

Antes de las próximas pascuas se pagará un trimestre á las pensionistas. Madrid 12 de diciembre de 1851.—Juan García de Quirós, secretario.

**PRECIOS DE SUSCRICION A EL FARO NACIONAL.** EN MADRID se suscribe á 8 rs. al mes en la redacción, calle del Carbon, número 8, cuarto tercero de la derecha; y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere y la Publicidad. EN PROVINCIAS, suscribiéndose por corresponsales que son los del establecimiento tipográfico del señor Mellado, y los promotores y secretarios de los juzgados, 30 rs. al trimestre para los nuevos suscritores, y 26 por medio de libranza en carta franca á la orden de D. Manuel de Alcaráz, administrador de EL FARO NACIONAL. Los antiguos suscritores de provincias pagan solo 28 rs. si se suscriben por corresponsal, y 24 ibrando la cantidad directamente.

Este periódico abona á la sociedad de socorros mutuos de los jurisconsultos, como donativo voluntario y con destino á las piadosas atenciones de su instituto, un 15 por 100 del valor de las suscripciones de los individuos de la misma, y otro tanto de los que sean socios de la academia matritense de jurisprudencia y legislación, ó abogados del ilustre colegio de Madrid.

DIRECTOR PROPIETARIO.

D. Francisco Pareja de Alarcon;

MADRID.—1851.

IMPRESA A CARGO DE D. S. COMPAGNI,

Calle de la Luna, núm. 29, cuarto bajo.